



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982 DGC Núm
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CL HERMOSILLO, SONORA. LUNES 20 DE JULIO DE 1992 No.6 SECC. I

"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 120

DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 120

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social.

ARTICULO 2.- La prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado. Compete al Ejecutivo de la Entidad concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta ley, se considera servicio público de transporte la movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras situados dentro del territorio del Estado, mediante el pago de una retribución en numerario.

El servicio particular o privado de transporte, es el traslado de personas y cosas que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades, con motivo de sus actividades económicas, productivas y de servicios.

ARTICULO 4.- La presente ley tiene como objeto la ordenación y supervisión de los servicios público y privado de transporte en el Estado de Sonora.

ARTICULO 5.- La Dirección General de Transporte es un órgano del Poder Ejecutivo. Tendrá a su cargo la supervisión de los servicios público y privado de transporte, la conciliación de los conflictos que se susciten en la explotación de los servicios concesionados y las funciones que esta ley y sus reglamentos le confieren.

El Gobernador del Estado podrá delegar en la Dirección General de Transporte, las atribuciones que estime convenientes.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

ARTICULO 6.- Son autoridades de transporte, las siguientes:

- I.- El Gobernador del Estado; y
- II.- La Dirección General de Transporte.

ARTICULO 7.- Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de transporte, las siguientes:

- I.- Prestar el servicio público de transporte de personas y cosas, así como explotar centrales y terminales para estos servicios o concesionarlos;
- II.- Autorizar otros sistemas a las modalidades del servicio público de transporte;
- III.- Participar o constituir con los concesionarios y los operadores del servicio público de transporte, sociedades que tengan por objeto tanto la explotación del servicio público de transporte, como los servicios auxiliares y conexos que tiendan al mejoramiento de su explotación;
- IV.- Decretar y disponer provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte, cuando así lo exija el orden público y el interés social;
- V.- Ordenar la ejecución de sus decisiones mediante el uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite; y
- VI.- Celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados para mejorar la prestación de los servicios.

ARTICULO 8.- La Ley de Ingresos del Estado determinará las características, vigencia y cuantía de los derechos por concepto de concesiones y permisos.

ARTICULO 9.- La Dirección General de Transporte, tendrá las funciones siguientes:

I.- Conocer las solicitudes para otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte, que se le formulen al Gobernador del Estado;

II.- Expedir los permisos que amparen la explotación del servicio público de transporte;

III.- Expedir los permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte;

IV.- Conocer y resolver las solicitudes de los concesionarios del servicio público de transporte, respecto a:

a) Modificación de horarios;

b) Cambio de unidades;

c) Revisión de vehículos y permisos para la explotación del servicio público de transporte;

d) Modificación a los términos de las concesiones, tales como: modificación de rutas, modalidades del servicio, ampliaciones en el ámbito territorial de explotación;

e) Cancelación de concesiones; y

f) Tarifas del servicio público de transporte.

V.- Intervenir en los conflictos que con motivo de la explotación del servicio público de transporte se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

VI.- Ejercer funciones de inspección, vigilancia y supervisión en la explotación del servicio público y privado de transporte;

VII.- Suspender la circulación de las unidades autorizadas cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requiera para la prestación del servicio público de transporte; asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio;

VIII.- Autorizar a los concesionarios de servicio público de transporte la suspensión del servicio, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible la prestación; igualmente, autorizar la reanudación del mismo, una vez que hubieren cesado las causas que la originaron;

IX.- Elaborar los estudios técnicos y socio-económicos, tendientes a determinar las necesidades de transporte público en el Estado;

X.- Autorizar prórroga para la iniciación del servicio concesionado;

XI.- Conocer y resolver las solicitudes relativas al servicio particular o privado de transporte, y expedir los permisos correspondientes;

XII.- Celebrar convenios con Ayuntamientos, Organismos Públicos y Privados, y concesionarios, a fin de acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de Transporte;

XIII.- Promover Consejos Consultivos regionales y municipales que funcionen como organismos alternos de análisis y discusión de problemas de transporte en sus respectivas jurisdicciones, para que emitan opinión sobre los mismos;

XIV.- Aplicar las sanciones que establece la presente ley; y

XV.- Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 10.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Transporte, contará con delegados en los municipios del Estado donde sea necesario.

Las delegaciones regionales conocerán de los asuntos que le competen a la Dirección, pudiendo ésta delegar en aquéllas, las funciones que estime convenientes.

TITULO SEGUNDO

DE LA EXPLOTACION DE VIAS PUBLICAS

CAPITULO I

DE LAS MODALIDADES Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 11.- El servicio de transporte puede ser público y privado, en las modalidades de pasaje y carga; su prestación se regulará por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 12.- El servicio público de transporte podrá prestarse en las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas:

I.- PASAJE:

- a) Urbano;
- b) Suburbano;
- c) Foráneo;
- d) Exclusivo de turismo;
- e) Automóvil de alquiler;
- f) Especializado de personal;
- g) Escolar; y
- h) Para trabajadores agrícolas.

II.- CARGA:

- a) Carga regular;
- b) Express; y
- c) Carga especializada.

ARTICULO 13.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasaje y carga, deberán destinarse los siguientes tipos de vehículos:

I.- PASAJE:

a) Transporte colectivo, urbano, suburbano, foráneo, especializado de personal y de trabajadores agrícolas en unidades de diez pasajeros como mínimo.

b) Transporte exclusivo de turismo en vehículos sedán cuatro puertas y unidades de diez pasajeros como mínimo.

c) Automóviles de alquiler: sedán de dos y cuatro puertas.

II.- CARGA:

1.- Regular, que comprende:

a) Productos agrícolas no elaborados, animales vivos, y toda carga que no requiera transporte especializado.

b) Materiales para la construcción; y

c) Minerales no industrializados.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos unitarios de:

Caja.

Plataforma.

Redilas.

Volteo.

2.- Express, que comprende:

a) Mercancías, enseres y muebles; y

b) Paquetería.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos unitarios de:

Pick up de caja cerrada (furgoneta).

Camión unitario de caja.

Camión de redilas.

3.- Especializado, que comprende:

a) Productos agrícolas elaborados o industrializados;

b) Animales procesados e industrializados;

c) Productos industrializados para la construcción;

d) Productos industrializados de la minería, pesca, agricultura, petroquímica y ganadería; y

e) Otros que por su naturaleza y dimensión requieran para su transportación de equipo especial o altamente tecnificado.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos que a continuación se precisan:

- Camión unitario de:

Caja.

Tanque.

Refrigerador.

Tractor.

Redilas.

- Remolque y semirremolque con:

Caja.

Cama baja.

Jaula.

Plataforma.

Para postes.

Refrigerador.

Tanque.

Tolva.

Transporte de automóviles.

Grúas.

ARTICULO 14.- Los sistemas a que se refiere el artículo 12 de esta ley, deberán explotarse bajo la siguiente clasificación:

I.- De ruta fija y previamente establecida;

II.- Sin ruta determinada, pero con ubicación de sitio y precisión del ámbito territorial de explotación; y

III.- Por lo que se refiere al transporte público exclusivo de turismo, transporte de trabajadores agrícolas y transporte especializado de personal, el servicio será de ámbito estatal sin ruta determinada.

ARTICULO 15.- Los sistemas de servicio público de transporte de pasaje, podrán realizarse mediante servicios de primera y segunda clase.

Se entiende por servicio de primera clase, aquel que se presta mediante vehículos integrados, provistos con asientos acojinados y reclinables, aire acondicionado, calefacción, música estereofónica, sanitario, en su caso, gavetas para equipaje y todos aquellos aditamentos que tiendan a una mayor comodi-

dad del usuario.

Se entiende por servicio de segunda clase, aquel que se presta en vehículos que proporcionan al usuario condiciones aceptables de comodidad, higiene y seguridad.

El servicio de turismo, es el que tiene como finalidad la transportación de personas a lugares de interés turístico y cultural, y siempre se realizará en unidades de primera clase.

ARTICULO 16.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje, en los sistemas urbano, suburbano, foráneo y automóviles de alquiler deberán observar vida útil por un plazo de diez años contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades, el cual podrá prorrogarse a juicio de la Dirección General de Transporte, previa inspección y dictamen pericial de los vehículos.

Al vencimiento de la vida útil señalada a los vehículos, únicamente se autorizará por la Dirección General de Transporte, el alta de unidades que se encuentren dentro de los límites de vida útil, a que se refiere el párrafo que antecede.

ARTICULO 17.- Para la explotación de cualquier servicio público de transporte, se exigirá al solicitante que acredite la propiedad o tenencia legal de la unidad con la cual pretende explotar el servicio.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 18.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos situados en el territorio de la entidad, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta ley y sus reglamentos.

El Ejecutivo podrá otorgar concesiones a personas físicas y morales, sin mas limitaciones que el disponer de unidades suficientemente equipadas y adaptadas para la prestación del servicio público urbano de transporte a discapacitados.

ARTICULO 19.- Tanto las personas físicas como las morales, podrán ser titulares de concesiones de servicio público de transporte.

Tratándose de personas físicas, el otorgamiento será en lo individual y si se trata de personas morales, el otorgamiento será colectivo.

Se prohíbe a las personas morales y a los socios que las integran, a participar en la explotación del servicio público de transporte con otra sociedad concesionaria de éste, en la misma modalidad.

ARTICULO 20.- Toda persona física tendrá derecho al otorgamiento de hasta tres concesiones de servicio público de

transporte, a su nombre, las cuales ampararán una unidad por concesión.

Tratándose de personas morales, se podrán otorgar hasta cinco concesiones para cada socio, amparando una unidad por concesión. Para la transmisión de acciones o partes sociales de una persona moral concesionada, se requiere previamente de la aprobación y la sanción de las autoridades de transporte. Los socios gozarán del derecho del tanto dentro de los límites establecidos, sin que los derechos por cada socio puedan exceder del número de unidades señaladas en el párrafo anterior. Este derecho deberá ser ejercido dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de que sea aprobado por la asamblea general.

Al momento del otorgamiento en la resolución respectiva, el Gobernador del Estado, deberá determinar el número de concesiones con que se iniciará la explotación del servicio.

ARTICULO 21.- En los casos en que las personas morales sean las solicitantes, previa a la presentación de la solicitud, deberán someter a la aprobación de las autoridades de transporte, la correspondiente acta constitutiva, a fin de que éstas califiquen la calidad de los socios.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 22.- La persona física para obtener concesión de servicio público de transporte, deberá acreditar:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Mayor de edad;
- III.- No ser titular de más del número de concesiones establecidas en esta ley;
- IV.- No ser funcionario o empleado de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;
- V.- Carecer de antecedentes penales que revelen peligrosidad social; y
- VI.- No haber sido sancionado con la cancelación de concesiones y permisos del servicio público de transporte, en los términos de esta ley.

concesión deberán acreditar:

- I.- Que los socios que las integran reúnan los requisitos del artículo anterior;
- II.- Que estén debidamente constituidas conforme a las leyes que las rigen;
- III.- Que su capital social esté representado totalmente por parte sociales o acciones nominativas;
- IV.- Que su objeto social sea la explotación del servicio público de transporte;

V.- No haber sido sancionadas con la cancelación de concesiones y permisos del servicio público de transporte, en los términos de esta ley.

CAPITULO IV

DEL ORDEN PREFERENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 24.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, deberá observarse el siguiente orden preferente:

I.- Personas morales que tengan por objeto principal la explotación de servicio público del transporte, que estén debidamente constituidas, que reúnan las exigencias del artículo 23 de la presente ley y que estén en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público, por la calidad del equipo e instalaciones complementarias que ofrezcan destinar al servicio; y

II.- Personas físicas que reúnan los requisitos del artículo 22 de la presente ley, y además sean trabajadores asalariados del servicio público de transporte, prefiriéndose a los de mayor antigüedad.

ARTICULO 25.- Cuando coincidan dos o más solicitudes se preferirá a quien mejor reúna, a juicio de la autoridad competente, las exigencias a las que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 26.- Todo procedimiento para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte, deberá iniciarse previa solicitud que presente él o los interesados ante el Gobernador del Estado, a través de las autoridades de transporte, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 27.- Las solicitudes de concesión contendrán:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II.- La modalidad, sistema y clase de servicio que pretende se le concesione, así como el número de concesiones;

III.- La ruta que desea explotar, con inclusión de los puntos intermedios o itinerarios, origen y destino, ubicación de sitio, localidades o regiones comprendidas en la explotación del servicio;

IV.- Croquis de la ruta con inclusión de calles, puntos de afluencia de pasaje, señalamiento de las áreas genera-

doras de la carga, así como origen y destino de éstas; y

V.- La documentación relativa al vehículo de su propiedad con el cual pretenda explotar el servicio solicitado, o en su caso, garantizar la presentación del mismo una vez que sea requerido para ello.

ARTICULO 28.- La solicitud deberá ratificarse personalmente por los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación. De no hacerlo, se tendrá por no presentada.

ARTICULO 29.- El solicitante al presentar su petición, deberá acreditar plenamente que reúne los requisitos señalados en los artículos 22 y 23 de la Ley y, en su caso, entregar los documentos con los que acredite su personalidad.

Asimismo, deberá proporcionar por duplicado copias de la solicitud y sus anexos.

ARTICULO 30.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en esta Ley, la autoridad que conozca el procedimiento la desechará de plano; contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 31.- La autoridad que conozca del procedimiento, procederá al registro de las solicitudes en el libro de control, que contendrá un encasillado para tomar los siguientes datos:

- I.- Número progresivo de cada solicitud;
- II.- Nombre y domicilio del solicitante;
- III.- Fecha y hora de presentación de la solicitud;
- IV.- Documentos que se acompañan;
- V.- Fecha y firma de la autoridad que conozca del procedimiento; y
- VI.- Observaciones.

El libro de control deberá tener debidamente selladas y foliadas cada una de sus hojas.

ARTICULO 32.- Recibida la solicitud y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que realice la Dirección General de Transporte, en un plazo que no exceda los sesenta días, determinará la procedencia o improcedencia del otorgamiento de las concesiones solicitadas; si fuera favorable, se radicará y se publicará ésta, por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación en la entidad, a costa del interesado, con el fin de que en un plazo de quince días contados a partir de la última publicación, las personas que pudiesen resultar afectadas presenten sus observaciones.

ARTICULO 33.- Si transcurrido el plazo a que se

refiere el artículo anterior, no se presentan objeciones, o si las que se presentaren no fueran de estimarse, a juicio de las autoridades de transporte, se podrán otorgar las concesiones con las modificaciones de carácter técnico o jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos y preferencias establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 34.- La resolución definitiva deberá contener:

- I.- Lugar y fecha;
- II.- Nombre de las partes y sus representantes, en su caso;
- III.- Relación de hechos;
- IV.- Fundamentos legales en que se apoya;
- V.- Puntos resolutivos;
- VI.- Fecha de iniciación de la prestación del servicio concesionado; y
- VII.- Ambito territorial de explotación.

ARTICULO 35.- La resolución definitiva que pronuncie el Gobernador del Estado, se notificará personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de Transporte; asimismo, se ordenará la publicación de los puntos resolutivos por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 36.- Una vez que el Gobernador del Estado haya otorgado las concesiones respectivas, la Dirección General de Transporte, expedirá los permisos, previo pago de los derechos que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado, para la explotación de los servicios públicos de transporte concesionados.

ARTICULO 37.- Los permisos que expida la Dirección General de Transporte del Estado, para la explotación de los servicios públicos de transporte concesionados, deberán contener:

- I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral concesionada;
- II.- Modalidad, sistema y clase de servicio concesionado;
- III.- Nombre de la ruta, con señalamiento de origen y destino, puntos intermedios, horarios, ubicación de sitios y ámbito territorial de explotación;
- IV.- Número de póliza relativa al contrato que ampara el seguro del viajero y contra terceros;
- V.- Número de folio de la carta de porte;
- VI.- Características de la unidad:
 - a) Marca;

- b) Modelo;
- c) Tipo;
- d) Número de motor; y
- e) Número de serie.

VII.- Nombre del sucesor, con observancia del artículo 63, fracción V;

VIII.- Síntesis de las obligaciones del concesionario y señalamiento de causas de cancelación de la concesión del servicio público; y

IX.- Lugar y fecha de la expedición del permiso y número que le corresponda.

ARTICULO 38.- Los permisos que expida la Dirección General de Transporte, no podrán fijar condiciones contrarias a las que consten en la resolución que emita el Gobernador del Estado.

ARTICULO 39.- Para los efectos de esta Ley, el procedimiento administrativo se extinguirá:

I.- Por muerte del solicitante; y

II.- Por caducidad debido a inactividad de las partes durante el término de treinta días.

ARTICULO 40.- Para el cómputo de los términos señalados en el procedimiento, bastará con el solo transcurso del tiempo y operarán en forma automática sin declaración previa.

CAPITULO VI

DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 41.- Son causas para la cancelación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Por suspender el servicio público concesionado, sin previa autorización de la Dirección General de Transporte.

Quando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con el servicio autorizado, en todo o en parte de la ruta, el concesionario deberá comunicarlo en un término de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Transporte, o en la Delegación correspondiente, la cual, apreciando las causas, aprobará o rechazará la interrupción del servicio solicitado, en un término no mayor de setenta y dos horas, contados a partir de su conocimiento. En caso de que proceda esta suspensión, se prolongará por todo el tiempo que duren las causas que la originaron. Si se niega la suspensión del servicio, se notificará al concesionario para que en un término de veinticuatro horas rea-

nude el servicio, apercibido de que de no hacerlo, se cancelará su concesión;

II.- Por modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización de la Dirección General de Transporte;

III.- Por no iniciar la prestación del servicio una vez otorgada la concesión y expedido el permiso correspondiente, dentro del término de treinta días.

Si vencido el plazo para la iniciación del servicio, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de prestarlo, podrá solicitar, justificando las causas, una prórroga. Corresponderá a la Dirección General de Transporte, resolver la solicitud planteada, pudiendo autorizar la prórroga por una sola vez hasta por el término de treinta días;

IV.- Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión, o por ceder o rentar la explotación de la misma, sin autorización de la Dirección General de Transporte; así como por autorizar o permitir, las personas físicas o morales concesionarias, a terceros la explotación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión.

En el caso de las personas morales, se cancelarán únicamente los permisos de los socios que hayan intervenido directamente en dichas autorizaciones;

V.- Por transmitir acciones o partes sociales en una persona moral, que traiga como consecuencia el acaparamiento de más de cinco unidades en una persona física, ya sea por sí o por interpósita persona;

VI.- Por violaciones a tarifas, horarios, cambio de rutas sin autorización y otras de carácter grave o reiterado;

VII.- Por destinar unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o transgredir cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión;

VIII.- Por cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la Dirección General de Transporte, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor por la infracción cometida;

IX.- Por el abandono injustificado de rutas o radios de acción autorizados para la explotación de los servicios, así como por la invasión de rutas o zonas no autorizadas;

X.- Por cometer el concesionario actos intencionales que revele peligrosidad social, a juicio de las autoridades de transporte;

XI.- Por ser el servicio notoriamente deficiente o que las unidades carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público;

XII.- Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos fiscales, correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados;

XIII.- Por no tener vigente, el concesionario de servicio público de transporte de pasaje, la póliza del seguro de viajero;

XIV.- Por no establecer centrales o terminales o no hacer uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado; y

XV.- Por prestar el servicio público sin placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas.

ARTICULO 42.- El procedimiento de cancelación se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, con las constancias o escritos que demuestren la o las causas a que se refiere el artículo anterior y culminará con la resolución que pronuncie el Gobernador del Estado.

ARTICULO 43.- Una vez radicado el procedimiento, la autoridad podrá decretar la suspensión en la explotación del servicio público y notificará al concesionario para que en un término improrrogable de diez días ocurra ante la Dirección General de Transporte a exponer su defensa y ofrecer pruebas.

Aquellas pruebas que ameriten preparación, serán desahogadas en un término de diez días contados a partir de la fecha en que termine el período de ofrecimiento.

ARTICULO 44.- Transcurrido el término de desahogo de pruebas, señalado en el artículo anterior, la Dirección General de Transporte emitirá la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente a los interesados.

Cuando se requiera llevar a cabo alguna notificación a las que se refiere la presente Ley, y no fuere posible la localización de él o los interesados, o éstos no hubieren señalado domicilio ante las autoridades de transporte, ésta se le hará por estrados en la Dirección General de Transporte, y la Delegación Regional respectiva.

ARTICULO 45.- El Ejecutivo del Estado, oyendo a los concesionarios, cuando así lo exija el interés social, podrá:

I.- En cualquier tiempo hacerse cargo definitivamente de la prestación del servicio público de transporte, ya sea directamente o a través de empresas descentralizadas, estén o no concesionadas las rutas o zonas en que se vaya a operar.

Cuando el Ejecutivo del Estado se haga cargo definitivamente de la prestación del servicio público de transporte, utilizando el equipo de los concesionarios, deberá indemnizar a éstos, tomando en cuenta el valor de los activos de la empresa, realizando a ese efecto un estudio socioeconómico y técnico que sirva de base para determinar el monto justo de la indemnización;

II.- Provisionalmente hacerse cargo de la prestación del servicio público de transporte, en las formas y condiciones previstas en la fracción anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando los concesionarios autorizados se nieguen a prestar o suspendan el servicio sin causa justificada. En este caso además de la sanción señalada en el artículo 41, fracción I, quedarán inhabilitados para ser titulares de conce-

siones de servicio público de transporte de las que establece la presente Ley;

b) Cuando exista una grave alteración al orden y la paz social, que impida u obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado en este caso, cesará cuando se restablezca el orden y la paz social alterados.

Si el Estado utiliza el equipo de los concesionarios, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio, a la operación y mantenimiento del equipo respectivo, a los gastos de administración y el remanente se entregará a los concesionarios.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DE LOS PERMISOS EVENTUALES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 46.- Tanto los usuarios como los concesionarios del servicio público de transporte, podrán solicitar a la Dirección General de Transporte, autorice permisos eventuales para satisfacer las necesidades transitorias de transporte público que se presenten por insuficiencia de las unidades concesionadas.

Este tipo de permisos se otorgarán:

I.- En el servicio público de transporte de pasaje, cuando por alguna causa no sean suficientes los servicios establecidos en la forma permanente, para satisfacer la demanda; y

II.- En el servicio público de carga, cuando exista una demanda extraordinaria de transportación.

ARTICULO 47.- Una vez recibida la solicitud, la Dirección General de Transporte, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo conducente.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTICULO 48.- Tarifa es la base para el cobro de los diferentes servicios prestados al público por los concesionarios de transporte público a que se refiere esta Ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de

acuerdo con la zona o zonas donde habrán de prestarse los servicios, por la diferente situación económica que guardan los lugares respectivos.

ARTICULO 49.- La unidad técnica que servirá de base para la aplicación de tarifas, será el costo kilómetro-pasajero y kilómetro-tonelada; el criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se presten, el grado de comodidad, el índice de celeridad, la categoría del equipo y de los márgenes de seguridad que cada servicio debe prestar al usuario.

ARTICULO 50.- Los concesionarios de servicio público de transporte, podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Transporte, la revisión del sistema tarifario que rija su actividad.

Los peticionarios deberán acompañar a su solicitud, en cualquiera de las modalidades o sistemas, estudio socioeconómico sobre ingresos y egresos.

La Dirección General de Transporte, analizará la petición y demás documentos presentados por los solicitantes, pudiendo además allegarse todos aquellos elementos y estudios comparativos que considere convenientes, a fin de emitir la resolución definitiva.

ARTICULO 51.- Todos los convenios que por razones de cooperación celebren los concesionarios de servicio público de pasaje con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, agrupaciones turísticas u otras que impliquen modificación a tarifas, requieren la aprobación definitiva de las autoridades de transporte.

CAPITULO III

DE LAS PARADAS, SITIOS, TERMINALES Y CENTRALES

ARTICULO 52.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por parada, sitio, terminal y central, lo siguiente:

I.- Parada: zona de ascenso y descenso de pasaje para transporte urbano, suburbano y foráneo en las vías públicas;

II.- Sitio: el lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios;

III.- Terminal: el lugar donde los concesionarios de servicio público de transporte, dan atención a los usuarios, concentrando sus unidades y unificando varios sitios o paradas; y

IV.- Central: el lugar donde se ubiquen dos o más terminales.

ARTICULO 53.- Cuando los concesionarios de

automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud a la Dirección General de Transporte, misma que en el término de cinco días hábiles notificará a los terceros que pudiesen resultar perjudicados, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, en un término de diez días naturales. Vencido el término la Dirección General de Transporte resolverá en definitiva.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y CANCELACION DE CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE CENTRALES Y TERMINALES

ARTICULO 54.- Para el establecimiento de centrales y terminales, tanto de pasaje como de carga, para la explotación de los servicios públicos de transporte concesionados, el o los interesados deberán formular su solicitud ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Transporte, quien determinará, previos los estudios técnicos conducentes, la procedencia o improcedencia de las mismas.

Las solicitudes deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Los solicitantes deberán acreditar que reúnen las condiciones señaladas en los artículos 22 y 23 de esta Ley, tratándose de personas físicas o morales, respectivamente;

II.- Plano de las instalaciones en escala de 1:500 que comprenda una planta y los cortes ilustrativos indispensables, así como su ubicación;

III.- Capital destinado al establecimiento del servicio y las especificaciones de las inversiones;

IV.- Depósito en efectivo o garantía equivalente que deberá constituir el solicitante en el Banco de México o cualquier institución de crédito a disposición de la Tesorería General del Estado, que garantice que continuará los trámites necesarios para obtener la concesión. Este depósito se perderá en favor del Gobierno del Estado, si el interesado abandona la tramitación de su solicitud, dentro del término de treinta días, prorrogables por una sola vez, a juicio de la Dirección General de Transporte.

Dicha garantía será calculada con base en la importancia de las instalaciones proyectadas, el beneficio social que generará su capacidad económica y se devolverá tan pronto como se otorgue la fianza, o se constituya el depósito que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión;

V.- Lugar y fecha; y

VI.- Firma del solicitante o del representante legal cuando se trate de una persona moral.

ARTICULO 55 .- Las solicitudes con sus anexos se presentarán en la Dirección General de Transporte, la cual, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y realizados los estudios señalados en el artículo anterior, los turnará

al Gobernador del Estado, quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 56.- La resolución se deberá notificar personalmente por conducto de la Dirección General de Transporte, debiéndose publicar los puntos resolutivos por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 57.- Las concesiones para la explotación de centrales y terminales, tendrán una duración no mayor de veinticinco años. Al concluir el plazo estipulado en la concesión, ésta podrá ser renovada a solicitud del interesado, por resolución del Gobernador del Estado.

ARTICULO 58.- Las concesiones se cancelarán por las siguientes causas:

I.- Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización de las autoridades de transporte;

II.- Por no hacer los pagos correspondientes a la concesión;

III.- Por gravar o transferir, parcial o totalmente, la concesión sin autorización de las autoridades de transporte;

IV.- Por interrumpir en todo o en parte el servicio sin previa autorización por escrito de las autoridades de transporte;

V.- Por incumplimiento de algunas de las obligaciones contenidas en esta Ley o en la concesión; y

VI.- Por rentar o ceder los derechos de explotación sin autorización de las autoridades de transporte.

ARTICULO 59.- En los casos en que proceda, la Dirección General de Transporte, iniciará el procedimiento de cancelación a la concesión para la explotación de centrales y terminales de pasaje y carga, otorgando al concesionario un plazo de treinta días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para su defensa; transcurrido el término señalado y analizados los argumentos y constancias presentadas por el afectado, la Dirección General de Transporte emitirá la resolución definitiva.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 60.- Los concesionarios del servicio público del transporte, están obligados a vigilar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado sólo a conductores que posean licencia de operador de servicio público y además cuenten con las condiciones físico-mentales adecuadas, las que comprobarán con los exámenes correspondientes, así como experiencia y capacitación, que acreditarán con los cursos recibidos.

ARTICULO 61.- Las personas concesionadas para explotar el servicio público de transporte, están obligadas además a:

I.- Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de su concesión;

II.- Exigir al personal, el trato correcto a los usuarios y la observancia de las leyes y reglamentos de tránsito y de transporte;

III.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

IV.- Otorgar un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas, a los estudiantes que se identifiquen con tarjeta-credencial expedida por la institución educativa respectiva;

V.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, asimismo, deberán contar con póliza de seguro del viajero;

VI.- Prestar servicios de emergencia, cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios presten sus servicios;

VII.- Establecer centrales y terminales de servicio para los usuarios, así como cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje.

Esta obligación no tendrá aplicación en los casos en que la construcción o explotación de centrales y terminales se otorgue por concesión conforme al artículo 7, fracción I, de esta Ley;

VIII.- Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales; tratándose de concesionarios del servicio público de carga, deberán contar y exhibir además, la carta de porte respectiva;

IX.- Otorgar garantía suficiente a favor del Gobierno del Estado, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adquieran conforme a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y en las cláusulas de la concesión; y

X.- En general, acatar todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte, determinen las autoridades de la materia.

ARTICULO 62.- Los concesionarios del servicio público de transporte de automóviles de alquiler, están obligados a observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, VI y X del artículo anterior y además a:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;

III.- Fijar en lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca escrito el número que se haya asignado al sitio;

IV.- Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

V.- Presentar en lugares visibles al público las tarifas autorizadas;

VI.- Cubrir los derechos que al efecto establezca la Ley, por concepto de estacionamiento exclusivo;

VII.- Entregar a los usuarios los boletos del servicio proporcionado, indicando el costo del mismo, los números económico de la unidad, de póliza de seguro del viajero, clase de servicio, denominación de la ruta y el cuadrante en que se realice el servicio; y

VIII.- Facilitar la labor de los inspectores de transporte.

ARTICULO 63.- La concesión otorga a su titular los siguientes derechos:

I.- Explotar el servicio concesionado;

II.- Cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas;

III.- Proponer a las autoridades de transporte, medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;

IV.- Obtener de las autoridades, el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se confieren en las fracciones anteriores, para remover cualquier obstáculo, o impedimento en la prestación de los servicios o evitar la competencia desleal;

V.- Nombrar sucesor. En caso de muerte del concesionario y que el sucesor designado sea menor de edad, podrá ser titular de la concesión, pero no podrá cederla hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad; y

VI.- Las personas físicas y morales, podrán ceder los derechos de explotación de su concesión, siempre y cuando la concesión haya estado vigente por un término no menor de tres años, cumpliendo todas las obligaciones que la misma le fija, debiendo además, tener la autorización de la Dirección General de Transporte, y la persona a quien se pretenda ceder acredite los requisitos establecidos en la presente ley, para ser concesionaria del servicio público de transporte.

Los concesionarios del servicio público de transporte, podrán dar en arrendamiento los derechos de explotación de su concesión, siempre y cuando cuenten con autorización de la Dirección General de Transporte y el arrendatario reúna los requisitos señalados por el artículo 22 de esta ley.

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO
PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 64.- Los pasajeros tienen derecho:

I.- A ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aún cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo;

II.- A exigir a los operadores y concesionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos;

III.- A que se le admitan en vehículos de servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto:

a) Urbano, un máximo de 15 kilogramos; y

b) Suburbano y foráneo, un máximo de 35 kilogramos.

Por cada kilogramo que exceda, se pagará en base a la tarifa autorizada;

IV.- A exigir que se les dé un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en rutas suburbanas y foráneas;

V.- A exigir, en caso de pérdida comprobada, tratándose de rutas suburbanas y foráneas, el pago del valor de su equipaje; y

VI.- Los usuarios tienen derecho a presentar su queja por deficiencias del servicio, ante la Dirección General de Transporte o su representante en el Municipio.

ARTICULO 65.- El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.

CAPITULO VII

DE LA CARTA PORTE Y DEL SERVICIO
DE PAQUETERIA

ARTICULO 66.- Para los fines del contrato de transportación de mercancías que celebren los concesionarios de transporte y el usuario del servicio, se designará a la primera, el porteador y al segundo, el remitente.

ARTICULO 67.- La carta de porte deberá ajustarse al modelo que apruebe la Dirección General de Transporte, quien asignará la clave correspondiente para su identificación.

ARTICULO 68.- Los concesionarios de transporte

público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquetería y encargos, previa autorización en la concesión, por la Dirección General de Transporte.

ARTICULO 69.- El porteador podrá exigir el pago por adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos, no garantice el importe del servicio; igual procedimiento se observará tratándose de mercancías de fácil descomposición, de animales vivos, de la carga que deba dejarse en tránsito en la carretera, en lugares donde el porteador no tenga oficina. Cuando el transporte se hubiere concertado como flete por cobrar, la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete, pudiendo el porteador retenerla mientras no se satisfaga éste.

ARTICULO 70.- El remitente deberá proveer al porteador de todos aquellos documentos que exijan las leyes y reglamentos para efectuar el transporte, tales como guías forestales, permiso para manejo de alcoholes, entre otros. En caso de no cumplirse con estos requisitos el porteador está facultado a rehusar el servicio.

CAPITULO VIII

DEL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE

ARTICULO 71.- Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio, deberán obtener permiso particular o privado de transporte, de la Dirección General de Transporte.

Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales, que utilicen vehículos cuya capacidad de carga no exceda de una tonelada.

ARTICULO 72.- La solicitud de servicio particular o privado de transporte deberá contener, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y dirección del solicitante;
- II.- Actividad a que se dedica;
- III.- Personas, mercancías, materiales, maquinaria, materia prima y procesada, animales y otros, que en razón de su actividad requieran transportar; y
- IV.- Características del o los vehículos que se utilizarán.

ARTICULO 73.- Los solicitantes deberán acreditar:

- I.- La propiedad o tenencia legal en su favor del o los vehículos, y que éstos forman parte del activo fijo de la empresa, de sus correspondientes valores; y
- II.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

ARTICULO 74.- A los productores del sector agropecuario se les exentará de las obligaciones de acreditar que los vehículos formen parte del activo fijo de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.

ARTICULO 75.- A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les autorizará el servicio particular o privado de transporte, cuando acrediten fehacientemente los requisitos señalados en los artículos 72 y 73 de esta ley, y sea evidente la insuficiencia del servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar.

ARTICULO 76.- Cuando se trate de instituciones educativas, los vehículos destinados para la transportación deberán reunir, además de las exigencias contempladas por la Ley de Tránsito del Estado, los siguientes requisitos:

I.- Pintar de color amarillo y negro en el exterior;

II.- En la parte delantera y posterior, leyenda de transporte escolar;

III.- En los costados, leyenda de la institución a la que sirve; y

IV.- Vida útil de acuerdo al artículo 16.

ARTICULO 77.- Los permisos estarán en vigor mientras no desaparezcan las condiciones y requisitos que se exigen para la expedición de los mismos. La destrucción o deterioro grave, así como el arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio, darán lugar a la cancelación de los permisos.

En caso de enajenación de los vehículos, deberán notificarse las altas y bajas de los mismos, a la Dirección General de Transporte, con el fin de que el permiso continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

TITULO CUARTO

SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78.- Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos, se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión de la explotación del servicio público de transporte;

III.- Detención del vehículo;

IV.- Multa; y

V.- Cancelación de concesiones y permisos para los servicios público y privado de transporte.

ARTICULO 79.- La amonestación procederá en caso de que los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a la Ley de Tránsito del Estado.

ARTICULO 80.- La detención de vehículos podrá realizarse por los delegados e inspectores de la Dirección General de Transporte, en los siguientes casos:

I.- Cuando se preste el servicio público sin la concesión y permiso correspondientes;

II.- Cuando decretada la suspensión en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin fundamento legal; y

III.- Por transgredir los términos de la concesión, o por violaciones a la presente ley.

Las detenciones que se realicen, se comunicarán inmediatamente a la Dirección General de Transporte, para que ésta decida el momento de su devolución; en ningún caso se permitirá la reanudación del servicio mientras subsistan las causas que motivaron su detención.

ARTICULO 81.- A quienes infrinjan disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, atendiendo a las circunstancias de los hechos, las autoridades de transporte, les impondrán multa de tres hasta cien veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley número 56 de Transporte del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial número 49, del Gobierno del Estado, de fecha 18 de junio de 1984; así como todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a la aplicación de la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes para otorgamiento y cancelación de concesiones de servicio público de transporte, que se encuentren pendientes de resolución definitiva, se ajustarán a las prescripciones de esta ley.


ARTICULO TERCERO.- Los concesionarios del servicio público de transporte, que no hayan regularizado sus concesiones otorgadas por los diversos ayuntamientos del Estado o alguna otra autoridad de transporte anterior a junio de 1984, gozarán de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para revalidarlas, previa comprobación de que a la fecha, han venido siendo explotadas de manera ininterrumpida, debiendo acudir ante las autoridades de transporte, para ello. En caso de no hacerlo en el plazo señalado, las mismas quedarán canceladas automáticamente.

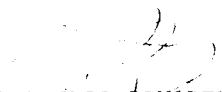
ARTICULO CUARTO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 19 de Junio de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

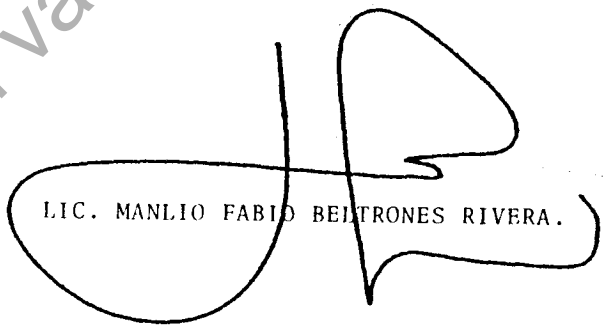

LIC. DANIEL ERNESTO TRELLES IRURETAGOYENA
DIPUTADO PRESIDENTE.

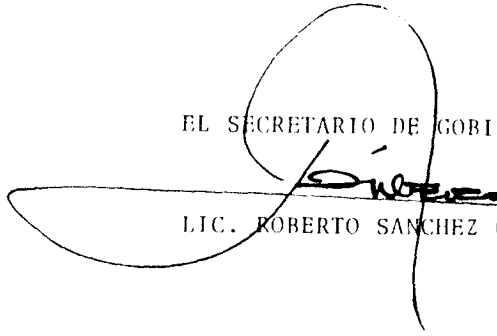

LADISLAO RAMIREZ MERCADO.
DIPUTADO SECRETARIO.


DR. JOSE MARIA JUVERA VINDIOLA.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Julio veinte de mil novecientos noventa y dos.


LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 12,
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY NUMERO 9, DE HACIENDA DEL ESTADO.

C O N C E P T O	PRECIO
1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.	\$ 300
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION:	\$ 460,000
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO.	\$ 150,000
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRAN- JERO.	\$ 570,000
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.	5,000
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
a).- POR CADA HOJA.	\$ 2,000
b).- POR CERTIFICACION DEL BOLE- TIN OFICIAL.	\$ 6,000
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.	\$ 370,000
8.- POR NUMERO ATRASADO.	\$ 10,000

BOLETIN OFICIAL

**Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora**

Tel. 17-45-89

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR :	HORARIO
LUNES	MARTES	8 A 14 HRS.
	MIERCOLES	8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES	8 A 14 HRS.
	VIERNES	8 A 14 HRS.
	LUNES	8 A 14 HRS.

REQUISITOS :

SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA
EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL